

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022. A Despacho la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

RADICADO No 2022-205

Cali, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Se remite por la Oficina de Reparto, la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderada Judicial por la señora FLOR YALILE CALDERON ALZATE, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de EDWIN GERMAN GONZALEZ MOSQUERA, de iguales condiciones civiles, procedente del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI.

Como, en efecto, dada la naturaleza del asunto, (numeral 1º del Artículo 22 del C.G.P), es competencia del juez de Familia en Primera Instancia, se avocará su conocimiento.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido para iniciar la demanda, no está dirigido al juez natural o que debe conocer de los procesos de Divorcio de matrimonio, conforme al artículo 74-2º del C.G.P.
2. La demanda no está dirigida al juez natural o que debe asumir el conocimiento de este asunto (artículo 82-1º del C.G.P)
3. No obstante que en la demanda se invoca, también la causal 3ª de Divorcio como son los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, no se determinan los hechos configurativos de la misma, debidamente circunstanciados en tiempo forma y lugar y por separado.
4. No se indica las direcciones físicas y electrónicas de las personas que se citan como testigos FANNY JAZMIN, MARIA LEYDI y RUBEN DARIO CALDERON ALZATE, conforme al artículo 212 del C.G.P y 6º de la Ley 2213 de 2022, que no se suple con que se cite a través de la parte demandante.
5. No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de la misma al demandado EDWIN GERMAN GONZALEZ MOSQUERA, a su dirección electrónica, si en cuenta se tiene que lo que se aporta es la Guía No YP004725140CO, en la que no se indica que se le envió a la demandante, curiosamente, la citación es recibida por una persona que

al parecer es una de las personas citada como testigo. (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada solo para efectos de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la demanda remitida por competencia.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado Judicial por la señora FLOR YALILE CALDERON ALZATE, en contra de EDWINN GERMAN GONZALEZ MOSQUERA.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTOO: RECONOCER personería a la Dra. AIDA RUTH ESCOBAR, abogada titulada, con cédula de ciudadanía No. 31.278.978 y Tarjeta Profesional No. 33.628 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 137

Fecha: 18 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario